



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TET-JDC-63/2019 Y
ACUMULADOS TET-JDC-64/2019,
TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

ACTORES: MIGUEL DÍAZ MINERO,
OMAR GUTIERREZ PULIDO, ROGELIO
HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y J.
CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU
RESPECTIVO CARÁCTER DE
PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL
MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE IXTACUIXTLA DE
MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 17 de diciembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que se ordena al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros pagar a los actores los montos faltantes por concepto de remuneraciones, así como realizar correctamente el cálculo que por concepto de participaciones corresponde a las comunidades de cuyas presidencias son titulares los impugnantes, y en su caso, liquidar los faltantes que correspondan.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
3. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
4. SEGUNDO. Acumulación.....	7

5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....7

6. CUARTO. Requisitos de procedencia.....9

7. QUINTO. Precisión de los actos impugnados.....12

8. SEXTO. Estudio de fondo.....13

8.1. Suplencia de agravios13

8.2. Síntesis de agravios y pretensiones de los Actores.....14

8.3. Solución a los planteamientos.....15

8.3.1. Análisis del agravio 1.....15

8.3.2. Análisis del agravio 2.....26

8.3.3. Análisis del agravio 3.....33

9. SÉPTIMO. Efectos de la sentencia42

10. PUNTOS RESOLUTIVOS.....44

GLOSARIO

Actores	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa y/o Carmen García Espinosa, en su carácter de presidentes de comunidades pertenecientes al municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Autoridades responsables	Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Responsables	
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

2. Integración del Ayuntamiento. El 5 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la integración del Ayuntamiento para el periodo 2017-2021, en donde resultaron electos los Actores.

3. Disminución salarial. El 23 de febrero del año que transcurre, en la Primera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento, se realizó el análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, del mismo modo, se discutió la propuesta relativa a la nivelación de la remuneración económica que reciben sus miembros.

I. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-63/2019.

1. Recepción. Contra los actos impugnados, el 23 de julio de este año, los Actores presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-63/2019; asimismo, se turnó al magistrado de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El 29 de julio de 2019, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable

remitiera informe circunstanciado y publicitara el medio de impugnación; asimismo, enviara la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4.Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 6 de noviembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los Actores y; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-64/2019.

1. Recepción. Contra los actos impugnados, el 23 de julio del año que transcurre, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-64/2019; asimismo, se turnó al magistrado de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 29 de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable remitir el informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que enviara la documentación relacionada con el asunto de mérito.

4. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 6 de noviembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

III. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-65/2019.

1. Recepción. El 23 de julio del año en curso, el demandante presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-65/2019; asimismo, se turnó al Magistrado de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 29 de julio de este año, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable enviar informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto de que se trata.

4.Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 6 de noviembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

IV. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-66/2019.

1. Recepción. El 23 de julio del año en curso, el aquí impugnante presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-66/2019; asimismo, se turnó al Magistrado de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 29 de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y requirió a la autoridad responsable el informe circunstanciado y publicitar el medio de impugnación; asimismo, que remitiera la documentación relacionada con el asunto que se resuelve.

4. Trámite de la autoridad responsable. Con fecha 6 de noviembre del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 16 de diciembre de 2019, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas; al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes juicios de la ciudadanía promovidos por presidentes de comunidades pertenecientes al ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla, en los que reclaman violaciones a sus derechos político – electorales. Lo anterior es así, en razón de que los impugnantes son funcionarios de un órgano del orden local ubicado en el territorio de Tlaxcala que reclaman conductas de autoridades municipales a las que atribuyen efectos de índole electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019**, al **TET-JDC-63/2019**, por ser el de registro más antiguo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que lo integran, se advierte que son promovidos en contra de las mismas conductas atribuidas a las mismas Autoridades responsables.

Lo anterior, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedida y completa, los medios de impugnación antes precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios y, 12, fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

Las Autoridades responsables plantean, respecto de todos los juicios acumulados, la siguiente causal de improcedencia:

- **Planteamientos que no constituyen un agravio.**

Las Responsables señalan que el agravio señalado como TERCERO de los escritos de impugnación, no constituye un agravio como tal, pues no se expone un razonamiento lógico – jurídico que lo constituya.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia es infundada, en razón de que, como más adelante se establece, en suplencia de los planteamientos de los Actores, y conforme a los hechos expuestos por ellos mismos, este Tribunal encuentra elementos para considerar los planteamientos de que se trata, como un agravio.

Efectivamente, conforme al marco jurídico que regula la materia jurisdiccional en nuestro estado, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹.

En ese sentido, la sola circunstancia de que la persona que promueva un medio de impugnación en la materia, deje de hacer planteamientos en los que razonablemente exponga la conducta que le causa una afectación en sus derechos y por qué se le causa, no impide que este Tribunal desprenda un agravio, siempre y cuando ello se derive de los hechos que se expongan en la demanda.

Así, si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha establecido que para constituir un agravio es necesario expresar claramente la causa de pedir, también es verdad que nuestro sistema jurídico nacional ha reconocido la necesidad en ciertas materias, de apoyar las pretensiones de quienes acuden ante los juzgadores a solicitar la prestación de la función pública jurisdiccional, en el caso de que se trate de sujetos que por su condición personal o social, no tengan las mismas posibilidades que las demás personas de realizar una defensa adecuada de sus derechos, o cuando, como en la materia electoral, se trate de cuestiones de interés público en que por la relevancia de las consecuencias que acarrea la supervivencia de actos contrarios a

¹ **Artículo 53 de la Ley de Medios.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el **Tribunal Electoral** deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

² Al respecto, resulta aplicable y orientadora, respectivamente, la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como la jurisprudencia 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

derecho, se debe remover aquellos obstáculos que impidan el conocimiento de conductas posiblemente contraventoras del orden jurídico.

De lo expuesto, la calificación de infundada de la causal de improcedencia analizada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21, 90 y 91 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios de la ciudadanía, como a continuación se razona.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los Actores; se precisa los actos controvertidos y las autoridades a las que se atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y; se ofrecen las pruebas estimadas conducentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía, es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado, y debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado.

Asimismo, es de explorado derecho que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. Esto, conforme a la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En tales condiciones, en relación a la conducta reclamada consistente en

la omisión de pago completo de remuneraciones aprobadas en sesión de cabildo, se estima oportuna por su propia naturaleza.

Respecto a la aprobación de un monto desproporcionadamente menor de las remuneraciones aprobadas a los titulares de las presidencias de comunidad en relación con los regidores, y a la aprobación de un monto injustificadamente reducido de participaciones de las presidencias de comunidad, también se consideran oportunos, en razón de que a pesar de tratarse de actos positivos, no se encuentra en autos prueba plena que dé certeza de la fecha de conocimiento de tales actos, por lo que se debe tener por tal, la de la presentación de la demanda, ya que con ello se garantiza de forma eficaz los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, consta en autos copia certificada de Acta de la Primera Sesión Ordinaria Pública del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros³, en las que, entre otras cosas, se aprobó las remuneraciones de los miembros del Cabildo y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 y su calendario de distribución; sin embargo, no se advierte que los Actores hayan firmado las diversas fojas del acta y sus anexos, incluso, en la parte final, donde se asientan los nombres de los integrantes del Cabildo, tampoco aparecen las firmas en los espacios correspondientes. Además de que, la autoridad responsable tampoco invocó en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia al respecto, y menos ofreció prueba que la demostrara.

En tales condiciones, si para declarar la actualización de una causal de improcedencia es necesario que ésta se encuentre plenamente acreditada sin que pueda tenerse por actualizada mediante

³ Documento que hace prueba plena de la existencia del acta original conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios; más no necesariamente de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

presunciones⁴, es evidente que, en el caso concreto, por no estar probado un conocimiento anterior de las conductas impugnadas, debe tenerse por tal, el del momento de la presentación de la demanda.

c) Legitimación. Conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 90 de la Ley de Medios, los juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, pues se trata de ciudadanos que aducen violaciones a sus derechos político – electorales.

d) Personería. En el presente caso los ciudadanos comparecen por su propio derecho, por lo que se debe tener por cumplido este requisito.

e) Interés legítimo. Cuentan con él los Actores, pues en sus medios de impugnación señalan que las conductas reclamadas afectan sus derechos político – electorales.

En ese sentido, los Actores reclaman derechos y prestaciones derivados de su calidad de presidentes de comunidad del Ayuntamiento, la cual se encuentra acreditada con los informes circunstanciados remitidos por las Autoridades Responsables en los que, aunque no se pronuncian expresamente sobre sí efectivamente son presidentes de comunidad, lo cierto es que los reconocen implícitamente como tales, al justificar respecto a las partes del monto de las remuneraciones que se les reclama, que no se les han disminuido y que la parte sobrante se encuentra disponible en cheque en la Tesorería Municipal.

Adicionalmente, en el caso de Salvador Díaz Minero, se encuentra copia de certificada de resultados de elección de Presidente de Comunidad de Alpotzonga de Lira y Ortega; para Omar Gutiérrez Pulido, se haya copia certificada de constancia de mayoría y validez de Presidente de

⁴ Resultan aplicables las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones; y, **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y no establecerse a través de presunciones; por tanto, si de las constancias de autos el Juez de Distrito no advierte plenamente su justificación, debe analizar el fondo del asunto.

Comunidad; respecto de Rogelio Honorio Pérez Álvarez, consta copia certificada de resultados de Presidente de Comunidad de San José Escandona y; por cuanto hace a Carmen García Espinosa, se encuentra en autos, copia certificada de constancia de mayoría y validez de Presidente de Comunidad⁵.

e) Definitividad. Esta exigencia también se encuentra satisfecha, debido a que legalmente no está regulado algún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados.

En este apartado se procede al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETRAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

De la lectura de las demandas, se desprende la impugnación de los actos siguientes:

1. La aprobación de un monto injustificadamente menor de remuneraciones a los presidentes de comunidad con relación al de los regidores.
2. La omisión de pago completo de remuneraciones aprobadas en sesión de Cabildo.
3. La aprobación para el presente año, de un monto menor al que por concepto de participaciones, corresponde a las presidencias de comunidad de las que los Actores son titulares.

⁵ Documentos que hacen prueba plena en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos; para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁸ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de

⁶ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁸ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal en tratándose de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, **cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos.**

II. Síntesis de agravios y pretensiones de los Actores.

Agravio 1. Que afecta el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos los Actores, el que entre sus remuneraciones y las de los regidores aprobadas por el Cabildo, exista una diferencia a favor de estos últimos de más del cien por ciento, cuando de la comparación de las actividades que se realizan en ambos cargos, tal situación resulta desproporcionada.

La pretensión de los Actores en este caso, consiste en que se ordene a las Autoridades responsables fijar remuneraciones proporcionales.

Agravio 2. Que las Autoridades responsables les disminuyeron sus remuneraciones ya que no les pagaron el monto total de sus remuneraciones aprobadas por el Cabildo, lo cual afectó su derecho a ejercer el cargo, al no existir ninguna causa justificada para ello.

Aquí, la pretensión de los Actores es que se declare que hubo disminución u omisión de pago, y se ordene a las Responsables realizar lo necesario para revertir dicha situación y liquidar los montos no pagados.

Agravio 3. Que considerando las participaciones⁹ que recibió el Ayuntamiento para 2019, es contrario a derecho el monto que por participaciones les fue asignado a las comunidades que presiden los Actores.

Respecto de este punto, los Actores pretenden que se ordene al Ayuntamiento fijar el monto de participaciones de las comunidades conforme a las participaciones recibidas a su vez por dichos órganos durante el presente año y, se les entregue la diferencia.

⁹ Conforme al artículo 510 del Código Financiero, los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción. Esto es, los recursos que conforme a la ley deben recibir las presidencias de comunidad, se calculan a partir de las participaciones que reciben los ayuntamientos, y no a partir de todo su presupuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

III. Solución a los planteamientos.

Método.

Los agravios se analizarán en el orden establecido, a partir del planteamiento del problema jurídico a resolver, respecto del cual se adelantará una solución que será demostrada a continuación para dar finalmente una conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema Jurídico a Resolver.

¿Es desproporcionado y, por ende, contrario a derecho que, atendiendo a sus funciones, entre los montos por remuneraciones de los presidentes de comunidad y los regidores exista una diferencia superior al cien por ciento?

1.2. Solución.

Es infundado el planteamiento de los Actores en razón de que, contrariamente a los que afirman, no le asiste razón a los Impugnantes, ya que las funciones de los integrantes del Cabildo, dada su composición compleja, son sustancialmente diferentes, en grado tal que no puede concluirse que las remuneraciones de las presidentas y los presidentes de comunidad deben igualarse a los de los regidores.

1.3. Demostración.

En inicio, es importante precisar que, a requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior remitió copias certificadas de Acta de la Primera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, celebrada el 23 de febrero del año en

curso, así como del Anteproyecto de Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2019 y del tabulador de sueldos del Ayuntamiento¹⁰, de la que se desprende que regidores y presidentes de comunidad ganaban la misma cantidad.

En el primero de los documentos mencionados, se hace constar que como punto del orden día número 4, se abordó la cuestión de la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, en donde se hizo la propuesta de que tanto regidores como presidentes de comunidad recibieran la misma remuneración quincenal, planteamiento que fue aprobado por mayoría de votos.

En ese orden de ideas, en el tabulador de sueldos 2019, consta que tanto para el cargo de regidor como para el de presidente de comunidad, se aprobó la misma cantidad.

No obstante, este Tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía 32 del 2019¹¹, estableció en el apartado de efectos lo siguiente:

A. Que dentro de los cinco días siguientes a los que les sea notificada la presente sentencia, sesione con la finalidad de dejar sin efecto el punto cuatro de la sesión de fecha veintitrés de febrero y en consecuencia realice las acciones necesarias para restituir en el goce de sus derechos a los actores en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla; esto es, a fin de que en lo sucesivo, a partir del dictado de esta resolución, se les continúe pagando la cantidad que venían percibiendo los promoventes antes de la sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve y en los mismos términos que se venía realizando dicho pago.

Lo anterior, sin que implique que con esta decisión deba afectar de manera directa la remuneración que los demás munícipes reciben actualmente, pues en dicha sesión se tendrán que realizar los ajustes necesarios a fin de restituir la remuneración que hasta antes de la sesión de veintitrés de febrero venían percibiendo Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García, Karina Vázquez Rocha y María Guadalupe Martínez Iturbe, en su calidad de Primer, Segunda, Tercer, Cuarto, Sexta y

¹⁰ Documento que hace prueba plena en término de los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹¹ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Séptima regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, esto es, la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, cantidad neta, la cual resulta de las deducciones que el Ayuntamiento deba realizar.

Como puede verse, la decisión adoptada en acta de sesión de Cabildo de 23 de febrero del año en curso en la que se determinó que Presidentes de Comunidad y Regidores ganaran lo mismo quedó sin efectos por sentencia posterior. Determinándose a su vez que los regidores continuaran ganando la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), pero sin que tal decisión afectará de manera directa la remuneración que los demás munícipes recibían ya en ese momento.

Luego, el 16 de agosto del 2019 se dictó acuerdo plenario de cumplimiento parcial dictado dentro del juicio de la ciudadanía 32 antes mencionado, del que se desprende que como consta en acta de sesión de Cabildo de 24 de julio del año que transcurre, se discutió y aprobó dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, respecto de restituir a los regidores en el goce de la retribución que venían percibiendo con anterioridad a la sesión de Cabildo de 23 de febrero, por concepto del ejercicio de su cargo como regidores del Ayuntamiento de Ixtacuixtla, y que al no existir objeción alguna en contra de lo asentado en el acta de la referida sesión de Cabildo, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal por parte de la autoridad responsable respecto al punto en cuestión, se concluyó que el mismo fue debidamente cumplido.

Asimismo, en los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables en los juicios que se resuelve, dichas autoridades niegan que se haya realizado disminución alguna a la percepción de los Actores e incluso mencionan que el recurso que falta para completar el faltante de sus \$7,400.00 – cantidad que se les debe pagar según lo fijado en acta de 23 de febrero- estaba disponible en la tesorería municipal.

De lo anterior se concluye que, aunque en un primer momento regidores y presidentes de comunidad del Ayuntamiento percibían lo mismo, dicha determinación quedó sin efectos para que los regidores volvieran a percibir su sueldo anterior, por lo que el presente apartado debe partir de la base de que ambos cargos tienen sueldos diferenciados.

Una vez precisado lo anterior, para efecto de demostrar la respuesta a los agravios de los Actores se vierten los argumentos siguientes.

El ayuntamiento, a diferencia de otros órganos y poderes del Estado, realiza funciones de naturaleza sustancialmente diversa a través de funcionarios que también tienen a su cargo diversas responsabilidades.

Así, la Presidencia de la República, las gobernaturas y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, son unitarias y realizan funciones principalmente administrativas.

En el caso del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, sus múltiples integrantes realizan funciones principalmente legislativas, sin que exista diferente naturaleza de sus miembros, ya que todos tienen la posibilidad de ocupar y desarrollar las diversas carteras que se abren en los cuerpos legislativos. Lo mismo ocurre en el caso de los poderes judiciales federal y locales, pues la función jurisdiccional se encarna en funcionarios con la calidad para desempeñar cualquier cargo a su interior, como por ejemplo, la presidencia del órgano jurisdiccional colegiado al que pertenezcan.

En el caso de los ayuntamientos, estos desarrollan principalmente funciones de tipo administrativo, pero también tienen a su cargo un cúmulo importante de funciones materialmente legislativas y jurisdiccionales, para cuyo desarrollo, se integran por funcionarios electos por métodos diferentes¹² y con funciones diferenciadas al interior del propio

¹² Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece:

Artículo 269. *Al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

ayuntamiento, de tal manera que unos no pueden realizar las funciones de los otros. Esta es la causa por la que se dice que el ayuntamiento es un órgano de composición compleja, y la razón principal por la cual, no puede exigirse que los miembros de su cabildo tengan las mismas remuneraciones.

Al respecto, el artículo 115 párrafo primero de la Constitución establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, la fracción I del artículo invocado, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese sentido, del numeral en cita y de los artículos 87 y 90 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprende que el municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal, la o el síndico y el número de regidores y regidoras que determine la ley; asimismo, no existirá autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el gobierno del estado.

De los artículos 90 párrafo tercero de la Constitución de Tlaxcala y 12 párrafo segundo de la Ley Municipal se desprende que la o el presidente municipal, síndico, regidores y las personas que ocupan una presidencia de comunidad tienen el carácter de munícipes¹³.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

Artículo 275. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

¹³ Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, munícipe significa concejal o miembro de una corporación municipal.

Asimismo, el artículo 3, 4 y 120, fracción I de la Ley Municipal se desprende que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, sindicatura, regidurías; además de que, los presidentes de comunidad, en su calidad de munícipes, acudirán a las sesiones de cabildo con voz y voto.

En cuanto a la forma de elección de las y los presidentes de comunidad, el artículo 90 párrafo sexto de la Ley Municipal, dispone que se realizará mediante el principio del sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, pudiendo también efectuarse mediante el sistema de usos y costumbres.

El numeral 112 de la Ley Municipal enuncia como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, las siguientes:

- Las presidencias de comunidad.
- Las delegaciones municipales.
- Las representaciones vecinales.

Por su parte, el artículo 113 del ordenamiento en cita dispone que en poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán presidencias de comunidad.

Asimismo, el artículo 115 de la ley en comento, establece que las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar al que pertenecen.

El artículo 116 párrafo primero de la Ley Municipal dispone que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Ahora bien, del artículo 117 de la citada ley, se desprende el principio de subordinación al que están sujetas las y los presidentes de comunidad respecto del ayuntamiento, así como la necesidad de realizar sus funciones en coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

De lo anterior es posible advertir características importantes de las presidencias de comunidad, destacándose las siguientes:

1) En primer lugar, en el estado de Tlaxcala, al cabildo, asamblea deliberativa en que se toman decisiones, concurren con voz y voto por la presidencia municipal, sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad.

2) Asisten a las sesiones de cabildo en calidad de munícipes con derecho a voz y voto.

3) Las y los presidentes de comunidad a su vez se consideran representantes políticos de su comunidad y, como tal, son órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

4) Son electos mediante el voto directo de la población que representan; sin embargo, a diferencia de las y los regidores, no son votados en planillas –presidencia municipal, sindicatura y regidurías-, sino de manera directa solo por las y los ciudadanos correspondientes a la demarcación territorial de la comunidad a la que pertenecen.

5) La representación que ejercen las y los presidentes de comunidad se ciñe a las demarcaciones territoriales de la comunidad en que fueron electos y no a la totalidad del municipio.

6) Ejercen de forma delegada funciones del ayuntamiento.

7) Están sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

8) Desempeñan funciones administrativas, entre ellas, el manejo de fondos, imponer sanciones, cobrar multas, –de aprobarlo el ayuntamiento– el cobro del impuesto predial, así como la administración de recursos.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Municipal enuncia las facultades de las y los regidores, destacándose las siguientes:

1) Asisten a las sesiones de cabildo con voz y voto.

2) Representan los intereses de las y los habitantes del municipio.

3) Integran y desempeñan funciones en comisiones.

4) Tienen el deber de vigilar y controlar los ramos de la administración.

En este contexto, pueden advertirse diferencias sustanciales entre los cargos de regiduría y presidencia de comunidad, por lo que no le asiste la razón a los Impugnantes en su planteamiento de tener derecho a una retribución económica igual a la percibida por los regidores.

Esto, porque si bien, tanto las y los regidores como las y los presidentes de comunidad ejercen facultades de naturaleza político-administrativa, encomendadas por ley, derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular; lo cierto es que, las funciones, la representación y sus responsabilidades no son las mismas.

En este contexto, las y los regidores representan intereses de todo el municipio, y las y los presidentes de comunidad solo respecto de la localidad en que fueron electos. Además, los regidores realizan principalmente una función de vigilancia de la actividad del Ayuntamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

mientras que los presidentes de comunidad, en su faceta de munícipes realizan funciones de corte administrativo.

Así, existe una clara distinción material y funcional, entre las presidencias de comunidad y regidurías, por lo que no es posible aplicar las mismas reglas a funcionarios públicos de naturaleza diversa.

Ello implica que la retribución a cada uno de los miembros del Cabildo atiende a la naturaleza de la función pública, representatividad, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan, sin que sea válido pretender una retribución igual entre cargos de elección popular distintos.

Así, asumir como correcto el planteamiento de quienes impugnan, sería tanto como admitir que el solo hecho de ser miembro del Cabildo, da pauta a percibir una misma retribución, dejando a un lado la composición compleja que tiene este órgano político-administrativo, en el cual cada uno de los miembros que lo conforman tiene funciones específicas en términos de ley.

Además, el hecho de que tanto regidores como presidentes de comunidad tengan la calidad de munícipes, esto es, funcionarios que forman parte del órgano de gobierno municipal o Ayuntamiento, no lleva a concluir necesariamente que deban recibir las mismas retribuciones, pues a lo que debe atenderse para tal efecto, es a la naturaleza y funciones del cargo.

Asimismo, el artículo 127, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración proporcional a sus responsabilidades, esto es, debe atender a las responsabilidades del encargo y guardar coherencia con los ingresos y capacidades del orden de gobierno de que se trate¹⁴. De tal suerte que,

¹⁴ Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado

como se desprende de lo expuesto en el presente apartado, diversas responsabilidades justifican diferentes remuneraciones.

En el contexto descrito, si bien es cierto que los tribunales tienen facultades para revisar la actuación de los ayuntamientos y sus integrantes - cuando tengan jurisdicción y competencia -, también es verdad que en sus determinaciones debe tener en cuenta la autonomía de los máximos órganos de gobierno municipal para apreciar cuestiones como la asignación de remuneraciones a los integrantes del Cabildo, máxime cuando estas son votadas por los mismos.

Bajo esa idea, siempre que se adopten determinaciones que incidan en decisiones tomadas por órganos de elección popular como lo son los integrantes de los cabildos municipales, el juzgador debe tener en cuenta que detrás de su cargo, se encuentra un mandato de representación popular obtenido en las urnas, por lo que debe ponderar la intensidad con la que interviene con sus resoluciones, y si bien es cierto que en ocasiones la voluntad de legislador debe prevalecer por haber plasmado su voluntad en una regla cuya consecuencia jurídica sea exactamente aplicable a un caso concreto, sucede que en otras ocasiones – como en el caso -, la autoridad municipal actúa en ejercicio de su discrecionalidad, por lo que para la intervención de los órganos jurisdiccionales se requiere justificación suficiente que en el caso no se aprecia.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio propuesto por los Impugnantes.

, y como se encuentra probado en el expediente, son iguales los montos que por remuneraciones a presidentes de comunidad y regidores del Ayuntamiento aprobó el Cabildo para el año 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

1.5. Demostración.

Como es de explorado Derecho, por regla general, previo al análisis material de los planteamientos de los justiciables, cuando se trata de cuestiones de hecho, es necesario constatar si se encuentran probadas.

En ese sentido, los Actores basan su pretensión en que, entre las remuneraciones aprobadas para el presente año por el Cabildo, tanto para ellos en su carácter de presidentes de comunidad, como para los regidores, hay una diferencia del cien por ciento. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos, sino que las remuneraciones aprobadas para ambos cargos durante el presente año son iguales.

En efecto, a requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización Superior remitió copias certificadas de Acta de la Primera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros¹⁵, celebrada el 23 de febrero del año en curso, así como del Anteproyecto de Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2019 y del tabulador de sueldos del Ayuntamiento.

En el primero de los documentos mencionados, se hace constar que como punto del orden día número 4, se abordó la cuestión de la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, en donde se hizo la propuesta de que tanto regidores como presidentes de comunidad recibieran la misma remuneración quincenal, planteamiento que fue aprobado por mayoría de votos.

En ese orden de ideas, en el tabulador de sueldos 2019, consta que **tanto para el cargo de regidor como para el de presidente de comunidad**, se aprobó la cantidad de \$ 17,408.94 (diecisiete mil cuatrocientos ocho pesos 94/100 M.N.) netos mensuales; \$ 572. 35 (quinientos setenta y dos pesos

¹⁵ Documento que hace prueba plena en término de los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

35/100 M.N.) diarios; y \$ 208,907.29 (doscientos ocho mil novecientos siete pesos 29/100 M.N.) anuales.

De tal manera que, como se puede apreciar, no es cierto que se haya aprobado para los regidores una remuneración cien por ciento superior a los presidentes de comunidad, sino que, incluso, no hay diferencia entre los montos que corresponde a ambos cargos.

Consecuentemente, al no estar acreditada la diferencia de remuneraciones entre presidentes de comunidad y regidores, no es posible que exista alguna desproporción entre ambos.

1.6. Conclusión.

Es infundado el agravio planteado por los Actores.

2. Análisis del agravio 2.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿El hecho de que las Autoridades responsables hayan disminuido las remuneraciones de los Actores al no pagarles el monto total de sus remuneraciones aprobadas por el Cabildo, afectó su derecho a ejercer el cargo, al no existir ninguna causa justificada para ello?

2.2. Solución.

Es parcialmente fundado el motivo de disenso planteado en razón de que, si bien es cierto no se pagó la totalidad de las remuneraciones que por acuerdo de Cabildo correspondían a los Actores, también es cierto que no está probado que se hubiera aprobado alguna disminución a dichas remuneraciones, sino solo la mencionada omisión de liquidar en su totalidad el monto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2.3. Demostración.

En efecto, se encuentra demostrado en el expediente en que se actúa que, no se hizo el pago total de lo que, por concepto de remuneraciones, corresponde quincenalmente a los Actores en los siguientes términos:

Actor	Quincenas pagadas parcialmente durante 2019
Miguel Díaz Minero	- Primera de julio - Segunda de julio - Primera de agosto - Segunda de agosto
Omar Gutiérrez Pulido	- Primera de julio - Segunda de julio - Primera de agosto - Segunda de agosto
Rogelio Honorio Pérez Álvarez	- Primera de julio - Segunda de julio - Primera de agosto - Segunda de agosto
Carmen García Espinosa	- Primera de julio - Segunda de julio - Primera de agosto - Segunda de agosto

Lo anterior es así, porque en sus demandas los Actores señalan que no obstante que, conforme a lo presupuestado, debían recibir \$ 7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, el miércoles 17 de julio del año en curso, acudieron al cajero a cobrar sus remuneraciones, advirtiéndole que les habían depositado menos de los que les corresponde

(aducen un depósito de \$ 5,000.00 [cinco mil pesos 00/100 M.N.]), lo cual atribuyen a una disminución en sus percepciones.

En sus informes circunstanciados rendidos el uno de agosto del presente año ante este Tribunal, las Autoridades responsables, aunque niegan que se hubiera aprobado una disminución a las remuneraciones de los Actores, afirman lo siguiente:

“[...]

A. Que se niega que se haya realizado una disminución a la percepción que recibe el actor de manera quincenal, toda vez que la diferencia a que hace alusión en su escrito de demanda, se encuentra disponible en cheque nominativo a favor del actor tal y como se justifica con la copia del cheque antes mencionado, mismo que se adjunta en copia simple al presente, motivo por el cual, una vez que acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal, se le cubrirá la diferencia con el cheque correspondiente, y una vez hecho lo anterior, se informará oportunamente a esta Autoridad Electoral

[...]”.

De la transcripción se desprende, en referencia al monto que los Actores afirman que no les fue cubierto en la primera quincena del mes de julio, **que la diferencia** se encontró disponible en la tesorería mediante cheques, lo cual lleva plausiblemente a la conclusión¹⁶, de que no se pagó de forma completa la quincena de los Actores, pues tal frase implica el reconocimiento de que había un monto pendiente de liquidar¹⁷, cuando incluso, las copias a color de los documentos mercantiles que exhibe, tienen fecha de 25 de julio del año en curso, esto es, posterior a la fecha del pago incompleto de que se trata.

¹⁶ Conforme al párrafo primero y a la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios.

¹⁷ Como se señaló, los Actores aducen en su demanda que por quincena les debían depositar la cantidad de \$ 7, 400.00, pero que solo les depositaron \$ 5,000.00. En ese sentido habría un faltante de \$ 2,400.00. En relación a lo anterior, las Responsables exhibieron copias simples de cheques por la cantidad de \$ 4,800.00, lo cual corresponde, conforme a los hechos del caso, a pagos faltantes de 2 quincenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Adicionalmente, en su informe circunstanciado las Autoridades responsables no señalaron nada en relación a las afirmaciones de los Actores en el sentido de que cada quincena se les depositaba las remuneraciones en cuentas de la institución bancaria denominada “*BANORTE*”, lo cual, sumado al hecho de que respecto al pago faltante adujeron tenerlo disponible en la Tesorería del Ayuntamiento, concurre a la conclusión de que no se realizó el pago, pues aunque con sus afirmaciones las Responsables implican que si no se ha realizado el pago completo, es porque los Actores no han acudido a la tesorería municipal por los cheques correspondientes, no acreditan, como es su carga¹⁸, que este sea el medio y lugar acordado para realizar tales pagos, y por lo tanto, que los Actores tengan la obligación de acudir a la tesorería por los documentos de crédito de referencia.

En ese sentido, para que pueda tenerse por realizado un pago de remuneraciones a un funcionario, debe acreditarse que se realizó en el lugar que conforme a la ley, norma reglamentaria o convenio debe hacerse, y no simplemente afirmarse que el numerario está disponible en tal o cual lugar y que se entregará mediante tal o cual mecanismo, máxime cuando los Actores afirman que el pago se les hace en forma distinta a la propuesta por la autoridad.

Incluso, consta en autos que mediante escritos recibidos el 13 de noviembre de 2019, a reclamo de los Actores respecto al pago completo de la primera quincena de septiembre de este año, la Autoridad responsable señala que el monto correspondiente fue depositado electrónicamente a los Actores en sus números de cuenta, anexando copias certificadas de impresiones de reporte de transmisión de archivo de

¹⁸ Esto en razón de que, conforme a la carga dinámica de la prueba, esta corresponde a quien tenga mayor facilidad para aportarla, como en el caso lo es el Ayuntamiento respecto a la documentación para acreditar la forma y lugar de pago de las remuneraciones, aparte de que al señalar que el pago está disponible en la tesorería mediante cheque, están también afirmando cuál es el lugar y forma de pago, por lo que de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Medios, también le corresponde la carga de probar su dicho.

pago de empleados a través del *Grupo Financiero BANORTE*¹⁹, en los que aparece en el rubro *Empresa*, el municipio de Ixtacuixtla, y como empleados, los nombres de los Actores a los que se les transfirió numerario.

En ese tenor, a través de escritos recibidos el 29 de noviembre de 2019, los Actores reconocen el pago realizado mediante las transferencias referidas en el párrafo anterior, lo cual constituye al menos una prueba fuerte que contradice la hipótesis de que la forma de pago de remuneraciones a los Actores sea a través de cheque que se deba recoger en la tesorería, pues contrariamente a lo que ocurre en esta última forma de pago, ambas partes la consienten sin salvedades.

En efecto, no pasa desapercibido por este Tribunal que los Actores, salvo Carmen García Espinosa²⁰, mediante escritos recibidos el 4 de septiembre del año que transcurre, afirman que, llamados por el área de tesorería, el 29 de agosto de este año acudieron a dicha área a recibir cheques por la cantidad de \$ 4,800 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), **pero que se les manejó que se trataba de recursos a comprobar.**

En ese tenor, si bien es cierto los Actores reconocen haber recibido un pago, también es cierto que refieren que su entrega se condicionó a que fuera comprobado, razón por la cual no puede considerarse como una aceptación de recepción de la diferencia faltante que por concepto de remuneraciones adeudan las Responsables, pues es evidente que los pagos por remuneración no están sujetos a comprobación. Dicho de otra forma, lo que los Actores reconocen es la recepción de recursos a comprobar.

Corroborar lo anterior el hecho de que los cheques que los Actores afirman haber recibido, tienen datos de identificación distintos a los de los cheques cuyas copias a color exhibieron las Responsables ante este Tribunal, y que

¹⁹ Documentos que hacen prueba plena de la existencia de las documentales privadas, conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

²⁰ Carmen García Espinoza, al igual que los demás actores presentaron escrito el 4 de septiembre de 2019 en el que hizo diversas manifestaciones, y aunque hace referencia a los cheques que se encontraban en la tesorería municipal, no acepta haber recibido ningún pago.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

según afirmaron, correspondían a los montos quincenales faltantes. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Actor	Cheque autoridades ²¹	Cheque actor ²²
Miguel Díaz Minero	Número 79 de 25 de julio de 2019	Número 06 de 27 de agosto de 2019
Omar Gutiérrez Pulido	Número 88 de 25 de julio de 2019	Número 09 de 27 de agosto de 2019
Rogelio Honorio Pérez Álvarez	Número 84 de 25 de julio de 2019	Número 07 de 27 de agosto de 2019

Lo anterior, debe ser entendido en la inteligencia de que, en inicio, las autoridades responsables tienen la carga de acreditar el pago de las remuneraciones adeudadas, cuestión que subsiste dado que los Actores no reconocen haber recibido el pago completo por concepto de remuneraciones correspondientes a 2 quincenas, sino un pago diverso, además de que, si las Autoridades responsables habían realizado los pagos objeto del litigio que se resuelve, debieron informarlo a este Tribunal sin embargo, ello no ocurrió, lo que refuerza la conclusión de que los pagos reconocidos no corresponden a lo adeudado por remuneraciones.

Ahora bien, mediante escritos presentados el 11 de octubre de la presente anualidad, los Actores presentaron escritos en los que, entre otras cosas, señalaron que, en las 2 quincenas de agosto y la primera de septiembre²³, solo les depositaron por concepto de remuneraciones, la cantidad de \$ 5,013.05 (Cinco mil trece pesos 05/100 M.N.)²⁴, anexando impresiones de

²¹ Como ya se mencionó, las Autoridades responsables exhibieron copias simples de cheques que en su dicho estaban disponibles para los Actores en la tesorería del Ayuntamiento.

²² Que los Actores reconocen haber recibido mediante escritos presentados a este Tribunal el 4 de septiembre de 2019.

²³ En el caso de Carmen García Espinosa, reclama también el pago incompleto de las quincenas de julio.

²⁴ Aunque los Actores reconocen que se les depositó esta cantidad, de las impresiones de estados de cuenta exhibidos junto a sus escritos, se desprende que en realidad los depósitos de las quincenas de agosto y la primera de septiembre fueron por el monto de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

estado de cuenta del banco BANORTE, correspondientes a los meses de julio y agosto.

Luego, con los escritos y anexos de referencia, se dio vista a las Autoridades responsables, las que mediante oficios presentados el 13 de noviembre de este año, reconocieron que solamente se les había depositado a los Actores la cantidad que señalaron, pero que en la Tesorería del Ayuntamiento se encontraban a su disposición, cheques por las cantidades faltantes, salvo en el caso de la primera quincena del mes de septiembre de 2019, respecto del cual afirmaron haber realizado el depósito a las cuentas de los Actores.

En relación al pago de la diferencia faltante, de la misma forma que en los casos anteriores, hay un reconocimiento de que no se realizó el pago, con la misma justificación de que el monto se encontraba disponible en la tesorería en cheques que los Actores debían recoger.

Al respecto, igual que en los casos anteriores debe concluirse que, respecto a las quincenas del mes de agosto, no se encuentra acreditado que las Responsables pagaron el monto adeudado, pues como ya se demostró, no se encuentra acreditado que la forma de pago de retribuciones a los Actores sea mediante cheque que se recoja en la tesorería, cuando se encuentra probada la realización de pagos mediante transferencia aceptada por los Actores.

Efectivamente, a requerimiento de este Tribunal a los Actores, respecto a si reconocían el pago de \$ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) correspondiente a la primera quincena de septiembre del año en curso, mediante escrito recibido el 29 de noviembre de esta anualidad, reconocieron que efectivamente habían recibido el monto, por lo que en este caso, se tiene por acreditado el pago²⁵.

Por las razones anteriores, es que lo procedente es ordenar a las Autoridades responsables realizar el pago de los montos faltantes

²⁵ De una correcta intelección del numeral 28 de la Ley de Medios, cuando se reconoce un hecho controvertido no hace falta aportar más medios de prueba para que se tenga por acreditado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

correspondientes a la entrega incompleta de las quincenas de los meses de julio y agosto del año que transcurre.

Ahora bien, como se adelantó, aunque las Responsables aceptan que no realizaron los pagos completos de remuneraciones en los términos precisados, niegan que hayan reducido las percepciones de los Actores, lo cual se encuentra confirmado al no encontrarse en el expediente prueba que acredite que se aprobó alguna disminución de ese tipo.

Finalmente, es importante aclarar que no les perjudica a los Actores el hecho de que no se encuentre probado que se redujeron sus remuneraciones, ya que ello se traduce en la obligación del Ayuntamiento de seguirles pagando la cantidad presupuestada en sesión ordinaria de Cabildo de 23 de febrero de 2019²⁶.

2.4. Conclusión.

Se estima parcialmente fundado el agravio.

3. Análisis del agravio 3.

3.1. Problema jurídico a resolver.

Considerando las participaciones que recibió el Ayuntamiento en 2019: ¿Es contrario a derecho el monto que por el mismo concepto les fue asignado a las comunidades que presiden los Actores?

3.2. Solución.

El planteamiento de los Actores es fundado en razón de que del expediente se desprende que el cálculo de la distribución del recurso a repartir entre las comunidades no fue realizado de forma correcta, pues

²⁶ Por tal razón, es ilícito que las Responsables no hayan entregado a los Actores los montos completos por concepto de remuneraciones, de ahí la procedencia de condenar por las cantidades faltantes.

no se consideraron todos los elementos que establece el artículo 510 del Código Financiero.

3.3. Demostración.

De acuerdo al marco jurídico en el estado de Tlaxcala, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública estatal encargados de representar al ayuntamiento y al presidente municipal ante la comunidad, pero que, no obstante, tienen la característica peculiar de ser electos popularmente para representar a su vez, a la comunidad de que son titulares ante el cabildo²⁷.

En ese tenor, las presidencias de comunidad cumplen una función de acercamiento de la administración municipal a la gente de las comunidades, para lo cual tienen competencia para prestar servicios públicos y en general, realizar actividades cuya finalidad sea obtener el bien de la comunidad²⁸.

Para efectos de cumplir con sus funciones, el legislador dotó a las presidencias de comunidad de recursos que, conforme a una fórmula, deben ser calculados y entregados. En ese sentido, como los presidentes de comunidad son los titulares de los órganos desconcentrados correspondientes, precisan de los recursos mencionados tanto para realizar adecuadamente su actuación de funcionarios, como para que los habitantes de las comunidades reciban los beneficios de contar con una autoridad cercana y votada por ellos mismos.

Así, como lo estableció la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía 201 del 2019²⁹, las reclamaciones sobre afectaciones a las participaciones de las presidencias de comunidad, son susceptibles de transgredir, por su íntima vinculación, no solo el derecho de ejercer el

²⁷ Artículos 4, párrafo noveno, 116, 117 y 120, fracción XII de la Ley Municipal.

²⁸ Artículo 115, fracciones XV y XX de la Ley Municipal.

²⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0201-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

cargo de los presidentes, sino el de las comunidades que representan a ejercer una participación política efectiva.

Como puede desprenderse de lo anterior, en los casos como en los de que se trata, se encuentra en juego no solo el derecho de sus presidentes, sino de las personas que habitan en estos centros de población, razón por la cual, hay un interés público que en la medida de lo posible debe atenderse, pues, un cálculo inadecuado de las participaciones que corresponden a las comunidades, redundaría en mayor o menor medida, en una afectación a la comunidad, de ahí la importancia de atender con exhaustividad los planteamientos que al respecto hicieron los presidentes de comunidad.

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar que conforme al párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el fondo estatal participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo del 50% del porcentaje referido, lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504, y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo³⁰; además, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, debe informarse los montos asignados y su ejercicio en la cuenta pública municipal respectiva.

En ese sentido, el inciso a) de la fracción II del numeral 504 del Código Financiero señala que los ingresos que integren el fondo estatal participable se constituirá por diversos montos, entre los que se encuentra el fondo de población que se constituirá con un monto igual al 20 % de la diferencia que resulte de restar al fondo estatal participable observado el fondo de garantía, y se distribuirá con base al número de

³⁰ Debe precisarse que dichas disposiciones se refieren en inicio a los ayuntamientos, sin embargo, es evidente que si el numeral 510 del Código Financiero establece que se consideren para calcular la distribución de participaciones a las comunidades, son aplicables en lo conducente.

habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

Por cuanto a los incisos b) y c) del mismo artículo 504, hacen referencia a los fondos recaudatorios de predial y de agua, el primero de los cuales se constituye con un monto igual al 25% de la diferencia que resulte de restar al fondo estatal participable observado el fondo de garantía, y se distribuirá con base a la dinámica de la recaudación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del fondo estatal participable.

Mientras que, en el caso del fondo recaudatorio del agua, se integrará con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los derechos de agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del fondo estatal participable.

Como puede advertirse, el legislador democrático estableció una fórmula concreta para la distribución de recursos a las presidencias de comunidad de cada ayuntamiento, de tal suerte que, no está a la discreción de las autoridades el atender o no las reglas de que se trata, por lo que, para cumplir con la finalidad de la ley de que las comunidades cuenten con recursos equitativos para desempeñar sus funciones, debe observarse las disposiciones de referencia.

En el caso concreto, con base en diversa documentación requerida por este Tribunal, se solicitó al Órgano de Fiscalización Superior que, en su calidad de órgano técnico y especializado en la materia, estableciera si las autoridades del Ayuntamiento habían realizado adecuadamente el cálculo de distribución de participaciones que correspondían a las comunidades del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros³¹.

³¹ Consta en el expediente, copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en cuyos anexos se encuentra los montos aprobados para distribuir por concepto de participaciones a las comunidades, la cual fue remitida al órgano fiscalizador local para que, en su calidad de órgano técnico, informara a este Tribunal. Dicha copia certificada hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Respecto de lo cual, mediante oficio recibido el 10 de octubre del año en curso, la titular del órgano fiscalizador informó lo siguiente:

“Que de acuerdo al análisis del documento integrado en la foja 19, se constató que del total de las Participaciones Federales y Estatales a los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por \$43,543,461.00 (cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y tres mil , cuatrocientos sesenta y un pesos punto cero centavos), para el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros , Tlaxcala; el Municipio realizó correctamente el cálculo del 10% del total de las Participaciones a distribuir en las Presidencias de Comunidad por \$4,354,346.10 (cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos punto diez centavos).

*Sin embargo, de acuerdo a la tabla que muestra para dicha distribución a las Presidencias de Comunidad consideró el número de habitantes del Municipio, tomando como base el cálculo del 50% que corresponde a \$2,177,173.03, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tal como se muestra en la tabla, y el otro 50% por \$2,177,173.03, fue determinado en partes iguales para las 23 Presidencias de Comunidad, quedando así distribuida la totalidad de la participación, misma que fue autorizada por el Cabildo del Municipio, **debiendo haber considerado para este último 50% las variables establecidas en los incisos b y c de la fracción II del artículo 504, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**³².*

De la transcripción se desprende lo siguiente:

- Que la base para calcular el 10 % a distribuir entre las comunidades del municipio es la adecuada³³, así como el cálculo mismo.

³² El resaltado es propio de esta resolución.

³³ Lo cual puede corroborarse con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su número extraordinario de 31 de enero de 2019, el cual se haya en la página oficial del Periódico Oficial del Estado en la siguiente liga: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex31012019.pdf>. Hecho que no necesita mayor prueba para generar convicción por ser notorio conforme al artículo 27 de la Ley de Medios y de manera orientadora de acuerdo a la Jurisprudencia XX.2o. J/24 del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

- Que respecto del 50 % de la cantidad a distribuir, se consideró los elementos que establece el inciso a) de la fracción II del artículo 504 del Código Financiero.

TECHO FINANCIERO ANUAL (10% PARTICIPACIONES ESTATALES) 50% A DISTRIBUIR PROPORCIONAL											
N	PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD	%	HABITANTES INEGI	50% DISTRIBUCIÓN POR NÚMERO DE HABITANTES	POBLACIÓN	50% DISTRIB. POR NÚMERO DE HABITANTES		50% POBLACIÓN	50% DISTR PROP	TOTAL PARTICIPACIÓN ANUAL 2019	PARTICIPACIÓN MENSUAL
1	ATOTONILCO	0.09	3,120	193,185.25	2,939	0.11	80.99	238,038.45	94,659.7	332,698.15	27,724.85
2	LA VIRGEN	0.00	86	5,324.98	170	0.01	80.99	13,768.81	94,659.7	108,428.51	9,035.71
3	ESPÍRITU SANTO	0.02	640	39,627.74	533	0.02	80.99	43,169.27	94,659.7	137,828.97	11,485.75
4	ALPOTZONGA	0.03	961	59,503.53	752	0.03	80.99	60,906.74	94,659.7	155,566.44	12,963.87
5	LA PRESA	0.01	346	21,423.75	300	0.01	80.99	24,297.90	94,659.7	118,957.60	9,913.13
6	LA SOLEDAD	0.01	210	13,002.85	185	0.01	80.99	14,983.71	94,659.7	109,643.40	9,136.95
7	POPOCATLA	0.03	1,188	73,559.00	921	0.03	80.99	74,594.56	94,659.7	169,254.26	14,104.52
8	XOCOYUCAN	0.10	3,628	224,639.77	2,771	0.10	80.99	224,431.62	94,659.7	319,091.32	26,590.94
9	ECATEPEC	0.13	4,649	287,858.41	3,336	0.12	80.99	270,192.67	94,659.7	364,852.37	30,404.36
10	TECUEXCOMAC	0.09	3,041	188,293.70	2,243	0.08	80.99	181,667.32	94,659.7	276,327.01	23,027.25
11	IXTACUIXTLA	0.10	3,527	218,386.02	4,686	0.17	80.99	379,533.23	94,659.7	474,192.93	39,516.08
12	SAN BUENAVISTA JOSE	0.01	400	24,767.34	358	0.01	80.99	28,995.50	94,659.7	123,655.19	10,304.60
13	JILOTEPEC	0.02	553	34,240.85	444	0.02	80.99	35,960.90	94,659.7	130,620.59	10,885.05
14	NEPOPUALCO	0.01	334	20,680.73	276	0.01	80.99	22,354.07	94,659.7	117,013.77	9,751.15
15	SANTA ROSA DE LIMA	0.01	379	23,467.05	309	0.01	80.99	25,026.84	94,659.7	119,686.54	9,973.88
16	CUAXONACAYO	0.01	320	19,813.87	254	0.01	80.99	20,572.22	94,659.7	115,231.92	9,602.66
17	EL PORVENIR	0.04	1,368	84,704.30	1,157	0.04	80.99	93,708.91	94,659.7	188,368.61	15,697.38
18	ESCANDONA	0.00	46	2,848.24	150	0.01	80.99	12,148.95	94,659.7	106,808.65	8,900.72
19	TIZOSTOC	0.06	1,977	122,412.58	1,542	0.06	80.99	124,891.22	94,659.7	219,550.91	18,295.91
20	TECOAC	0.02	875	54,178.56	685	0.03	80.99	55,480.21	94,659.7	150,139.91	12,511.66
21	TENEXYECAC	0.08	2,863	177,272.24	2,248	0.08	80.99	182,072.28	94,659.7	276,731.98	23,061.00
22	XOCHIMILCO	0.02	577	35,726.89	472	0.02	80.99	38,228.70	94,659.7	132,888.40	11,074.03
23	OXTOTLAPANGO	0.00	37	2,290.98	150	0.01	80.99	12,148.95	94,659.7	106,808.65	8,900.72
Total		0.62	35,162	1,927,208.65	26,881	1.00		2,177,173.03	2,177,173.03	4,354,346.06	362,862.17

- Que con relación al 50% restante de la cantidad a repartir, no se consideraron los elementos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del numeral 504 del Código Financiero, ya que dicho monto se repartió, sin fundamento ni argumento suficiente³⁴, de forma igualitaria entre todas las comunidades. Lo cual puede corroborarse conforme a la siguiente inserción³⁵:

Por otra parte, sobre la base de las pruebas presentadas por los Actores, el 11 de diciembre del año que transcurre se requirió a la Secretaría de

³⁴ Ya que no se desprende ni del acta ni del anexo, justificación pertinente en ese sentido.

³⁵ Se trata de una reproducción del recuadro anexo al acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros en la que consta la aprobación de los montos de participaciones a repartir entre las comunidades de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informara a este Tribunal los montos mensuales y el monto total anual que por concepto de participaciones para el Ejercicio Fiscal 2019 se programó entregar al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros durante el ejercicio fiscal 2019, y para el caso de que las cantidades variaran en relación a los \$43,543,461.00 (cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y tres mil , cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), que aparecen en su número extraordinario de 31 de enero de 2019 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, señalaran la causa (ajuste trimestral o cualquier otra).

Lo anterior, en razón de que los Actores refieren en sus escritos de impugnación, que hubo un aumento presupuestal que debió verse reflejado en sus participaciones, por lo que, se estimó pertinente, dados los efectos de la presente sentencia, recabar toda la evidencia posible a efecto de que el Ayuntamiento hiciera los cálculos respectivos.

En ese tenor, la representante legal de la Secretaría de Planeación y Finanzas informó que: *los recursos asignados al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, han sido ministrados conforme al acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmula y variables utilizadas, así como los montos estimados de las Participaciones Federales y Estatales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, que recibirá cada Municipio en el Ejercicio Fiscal 2019, en cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 5 fracción I de los Lineamientos para la Publicación de la información a que se refiere el artículo antes invocado y conforme al acuerdo para la Distribución de los Recursos del Primer, Segundo y Tercer ajuste trimestral del Participaciones a Municipios del Ejercicio Fiscal 2019, tal y como se advierte de los acuerdos que se anexan al presente...*

Los acuerdos de referencia son los siguientes:

- Acuerdo para la distribución de los recursos del primer ajuste trimestral de participaciones a municipios del ejercicio fiscal 2019³⁶.
- Acuerdo para la distribución de los recursos del segundo ajuste trimestral de participaciones a municipios del ejercicio fiscal de 2019³⁷.
- Acuerdo para la distribución de los recursos del tercer ajuste trimestral de participaciones a municipios del ejercicio fiscal de 2019³⁸.
- Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmula y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones federales y estatales establecidas en la Ley de Ingresos del estado de Tlaxcala, que recibirá cada municipio en el ejercicio fiscal 2019, en cumplimiento al penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y Numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Publicación de la Información a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal³⁹.

Así, de la información y documentación remitida por el Órgano de Fiscalización Superior y la Secretaría de Planeación Finanzas, se desprende que, conforme a la fórmula de repartición prevista por el artículo 510 del Código Financiero, debe partirse del total de participaciones

³⁶ Visible en la Página Oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex26042019.pdf>

³⁷ Visible en la Página Oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex29072019.pdf>

³⁸ Visible en la Página Oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex25102019.pdf>

³⁹ Visible en la Página Oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex08022019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

presupuestadas durante el 2019 para el Ayuntamiento⁴⁰; respecto de la cual, deberá obtenerse el 10% para repartir entre las comunidades.

Luego, por un lado, deberá aplicarse la fórmula de repartición de distribución respecto del 50% del monto obtenido de acuerdo al párrafo anterior, conforme al número de habitantes; mientras que el otro 50%, no deberá distribuirse en forma igualitaria como lo hizo en un primer momento las responsables, sino que deberá considerar las variables de recaudación del impuesto predial y de derechos de agua como lo establece el Código Financiero.

En ese tenor, conforme al informe del Órgano de Fiscalización, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento no atendió las reglas conforme a las cuales debía distribuir las participaciones a las comunidades del Municipio, transgrediendo de esa forma los derechos de los Actores, así como de las comunidades que representan.

En tales condiciones, como conforme al artículo 510 y a los incisos b) y c) del numeral 504 del Código Financiero⁴¹, para hacer el cálculo

⁴⁰ Que se calculen de acuerdo a los informes, tanto del Órgano de Fiscalización Superior como de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

⁴¹ **Artículo 504.** Los ingresos señalados en el artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal Participable, el cual se distribuirá entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:

I. Fondo de Garantía estará constituido por los ingresos que establece el Artículo anterior, determinados sólo para efectos de referencia, con base en la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

La distribución por municipio, se realizará con base en el coeficiente efectivo del ejercicio inmediato anterior.

El coeficiente efectivo será el resultado de dividir el monto de las participaciones que le haya correspondido al municipio, entre el total de las participaciones entregadas a todos los municipios.

II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal Participable observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

a) Fondo Poblacional. El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

correspondiente es necesario manejar datos relativos a la totalidad de participaciones proporcionadas a las comunidades y a porcentajes de recaudación de impuesto predial y derechos de agua; al ser los ayuntamientos órganos administrativos que cuentan con los insumos y elementos técnicos necesarios para realizar las operaciones que establece la ley a fin de determinar las participaciones de las comunidades, lo idóneo es que sea el Ayuntamiento el que realice los cálculos necesarios para establecer los montos que efectivamente corresponden a las Comunidades por concepto de participaciones durante el presente año.

3.4. Conclusión.

Es parcialmente fundado el agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio 2, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento que, dentro del plazo de **5 días** siguientes a la notificación, realice el pago a los Actores de los montos faltantes por concepto de remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto del año en curso, conforme a lo siguiente:

Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo,

c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los Derechos de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación de los Derechos de Agua, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento de los Derechos de Agua de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento de los derechos de agua en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación de los derechos de agua correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho derecho correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo, y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Actor	Cantidad mensual presupuestada ⁴²	Cantidad quincenal conforme a lo presupuestado ⁴³	Monto liquidado reconocido por quincena ⁴⁴	Monto adeudado por quincena ⁴⁵	Monto total por las 4 quincenas sin perjuicio de las contribuciones que deban retenerse ⁴⁶
Miguel Díaz Minero	\$ 17,408.94	\$ 8,704.47	\$ 5,000.00	\$ 3,704.47	\$ 14,817.8
Omar Gutiérrez Pulido	\$ 17,408.94	\$ 8,704.47	\$ 5,000.00	\$ 3,704.47	\$ 14,817.8
Rogelio Honorio Pérez Álvarez	\$ 17,408.94	\$ 8,704.47	\$ 5,000.00	\$ 3,704.47	\$ 14,817.8
Carmen García Espinosa	\$ 17,408.94	\$ 8,704.47	\$ 5,000.00	\$ 3,704.47	\$ 14,817.8

Asimismo, al haberse considerado fundado el agravio 3, se ordena al Ayuntamiento, conforme a los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 504 en relación con el 510 del Código Financiero, calcular el monto que corresponde por concepto de participaciones a las presidencias de comunidad de las que los Actores son titulares. Lo anterior, conforme a la información y los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización y la Secretaría de Planeación y Finanzas.

⁴² Conforme al acta de la Primera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, celebrada el 23 de febrero del año en curso, así como de acuerdo al Anteproyecto de Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2019 y al tabulador de sueldos del Ayuntamiento.

⁴³ Que resulta de dividir la cantidad mensual presupuestada entre 2.

⁴⁴ Conforme a las demandas, los informes circunstanciados, los escritos de los Actores presentados el 11 de octubre del año en curso y sus anexos, así como los oficios de desahogo de vista de las Responsables presentados el 13 de noviembre de 2019.

⁴⁵ Que resulta de restar al monto quincenal conforme a lo presupuestado, el monto liquidado reconocido por quincena.

⁴⁶ No pasa desapercibido que los Actores refieren en sus demandas que ordinariamente recibían la cantidad de \$ 7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo cual puede deberse a las retenciones de impuestos, sin embargo, el cálculo debe hacerse conforme al presupuesto, sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.**

Una vez hecho lo anterior, con la finalidad de que los Actores no empeoren la situación que tenían antes de presentar la demanda⁴⁷, solo para el caso de que el monto que conforme al nuevo cálculo sea menor al de las comunidades de que son titulares cada uno de los impugnantes, deberá hacerse la entrega del recurso faltante y en su momento, de lo que corresponda durante el resto del presente año⁴⁸.

Lo anterior deberá realizarse dentro del plazo de **7 días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, dentro de los **3 días hábiles** siguientes de realizadas las acciones correspondientes, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía 64/2019, 65/2019 y 66/2019, al diverso 63/2019.

SEGUNDO. Al haberse acreditado la omisión de pagar en su integridad las remuneraciones quincenales a los Actores, se ordena al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, liquidar los montos correspondientes en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano

⁴⁷ Esto para garantizar la libertad y tranquilidad del gobernado para impugnar, en el entendido de que el órgano jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que produjo el asunto que se le está sometiendo a su revisión, con lo cual, además, no se generan incentivos para que los gobernados no ejerciten sus derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva por temor a la posibilidad de empeorar su situación.

⁴⁸ Al respecto, es ilustrativo lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía 960 del 2019, en cuyos efectos se estableció lo siguiente: *Se revoca parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que, de ser necesario, el Tribunal local se allegue de mayores elementos probatorios que le permitan concluir con certeza si proceden los pagos de aguinaldo solicitados por la actora y tratándose del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, verifique si debe erogarse una cantidad mayor. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Esto último, en el entendido de que, atendiendo al principio de “non reformatio in peius”, que tutela la garantía de que la persona que impugna no debe quedar en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido, y para efecto de que no se perjudique a la actora, en caso de que no exista mayor constancia sobre la procedencia del pago solicitado, debe quedar firme el monto ya otorgado por el Tribunal local.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS
TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 Y TET-JDC-
66/2019

Matamoros, realizar el nuevo cálculo de las participaciones a entregar a las presidencias de comunidad de las que los Actores son titulares y, en su caso, hacer la entrega de los recursos que correspondan, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, adjuntando copia cotejada de la presente resolución, personalmente a los Actores; mediante **oficio**, a las Autoridades Responsables y al ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS